



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA  
XXIV LEGISLATURA

1345



**DIPUTADO MANUEL GUERRERO LUNA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXIV LEGISLATURA**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.**  
**P R E S E N T E.-**

La suscrita **DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los Artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los Artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTICULO 290 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Un desafío de la democracia, buscando fortalecer un nuevo pilar en la rendición de cuentas y la transparencia gubernamental ha sido de dejar atrás los viejos vicios del gobierno en turno que buscan la credibilidad ante sus gobernados al momento de rendir sus informes y la información vertida a través de boletines oficiales, conferencias de prensa y comparecencias, las cuales se constituyen en su mayoría en el tronco central del acceso a la información pública, pero siempre bajo un concepto perspectiva de informar lo que se quiere.

El anterior concepto de transparencia y rendición de cuentas ha sido duramente cuestionado por la ciudadanía de tal manera que las presiones de ciudadanos, partidos políticos propios y de la oposición fueron llevando a la creación incipiente de esfuerzos en los tres órdenes de gobierno, a establecer mecanismos de rendición de cuentas y acceso a la información pública, así como a mecanismos



de transparencia que realmente cumplan con el derecho al acceso de la información pública.

La Cultura de la Transparencia y la Rendición de Cuentas, actualmente se constituye como un gran reto a la supeditación al gobierno en turno pues aunque existan marcos normativos y legales vigentes en materia de transparentar el quehacer gubernamental, el destino del gasto público y el combate contra la corrupción, la injerencia de los titulares de ejecutivos tanto a nivel nacional como estatales incluyendo los tres órdenes de gobierno, influyen en la imparcialidad de los organismos que intentan brindar ese acceso a la transparencia y a la información pública, quienes a pesar de que se constituyen como órganos autónomos como una medida eficaz y con mayor poder de imparcialidad para el buen funcionamiento de los organismos o institutos de acceso a la información, estos se ven vulnerados en sus actividades por políticas públicas contrarias al derecho de acceso a la información pública.

La construcción de una cultura de la transparencia y acceso a la información pública, así como la rendición de cuentas, es un logro y un triunfo de la democracia en general y establece la ruta correcta del buen ejercicio gubernamental, faltando aún muchas acciones por realizar para que los mecanismos actuales en el país logren una solidificación plena, sin embargo, los constantes cuestionamientos sobre la veracidad de la información pública se han convertido en una afrenta en contra de un logro democrático de avance significativo en materia de la lucha contra la corrupción, la opacidad y el incumplimiento de lo establecido en las leyes mexicanas en materia de transparencia y rendición de cuentas.

En términos generalizados el derecho al acceso de la información pública resulta un derecho de la sociedad mexicana en acceder a la información pública y, con transparencia, a conocer el quehacer gubernamental, el destino del gasto



público y la información que legalmente se establece dentro de los marcos jurídico-normativos derivados y plasmados de nuestra Carta Magna.

Derivado de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de observancia obligatoria para nuestro estado, se establece con claridad en su artículo 13 que: “En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona”, mientras que el artículo 1o. y 2o. de esta misma Ley, establece los objetivos y las bases sobre las cuales se cimentará el encadenamiento de acceso a la información pública, los organismos garantes de trabajar de manera imparcial y los sujetos o instituciones obligadas a transparentar la información referida.

De la Ley General antes mencionada, podemos destacar, que contiene la premisa jurídica de que el acceso a la información es un derecho de la ciudadanía y, una obligación para los sujetos, organismos o instituciones obligadas, así como empresas particulares que ejecuten recursos públicos.

Nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California en su artículo 22, establece el marco normativo y la facultad de la rendición de cuentas a través de la información pública mediante la comparecencia.

El artículo antes mencionado se faculta al Congreso para poder citar a comparecencia a los secretarios de estado y directores de entidades paraestatales para que, bajo protesta de decir verdad, comparezcan ante el pleno del Congreso del Estado o ante alguna de sus Comisiones para explicar, esclarecer, informar y exponer, el estado que guardan las encomiendas de sus secretarías, entidades paraestatales o direcciones a su cargo, constituyendo este artículo uno de los



pilares fundamentales de la rendición de cuentas, bajo el cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución del Estado.

El mal manejo de la información, la exposición ante los medios de posturas políticas con el uso de recursos públicos y, la opacidad con la que se manejan en la actualidad el uso de los recursos públicos, generan un profundo retroceso en la búsqueda de la ruta correcta del buen ejercicio gubernamental.

En nuestro estado no debemos permitir refranes polémicos como “**otros datos**” comúnmente utilizados por el ejecutivo federal para tratar de desmentir información pública inclusive salida de su propio gobierno que le resulta incómoda; actitudes que no ayudan al cumplimiento de lo establecido en las leyes mexicanas y violentan de sobremanera lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Derecho al Acceso a la Información Pública.

**La razón de esta iniciativa y su objetivo principal, es la de abonar en la construcción de gobiernos transparentes y un combate a la corrupción frontal**, al sujetar a los servidores públicos en funciones al cumplimiento de la ley en materia de transparencia y rendición de cuentas estableciendo como delito el que, el servidor público que se encuentre obligado a comparecer ante el Pleno del Congreso o alguna de sus Comisiones, bajo protesta de decir verdad, rinda por cualquier medio, por sí o por interpósita persona, información pública relacionada con el ejercicio de sus funciones que sea falsa, no comprobable o no verificable.

De lo anterior encontramos resonancia en el Título Octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, de donde se desprende forma clara y precisa, con base en las regulaciones esgrimidas en la Constitución y, por ende, las leyes que de ella emanan, la conceptualización de servidor público y el marco regulatorio normativo para el mal ejercicio de las funciones del servicio



público, de donde resulta la columna vertebral de las sanciones administrativas y penales que emanan de las normas y leyes vigentes aplicables en materia punitiva, en contra de servidores públicos que comentan durante su encargo delitos que ameriten sanciones legales, judiciales, políticas o administrativas

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, es que se proponen las siguientes modificaciones, planteadas en el siguiente cuadro comparativo que se inserta:

**PROYECTO DE REFORMA**

**CÓDIGO PENAL PARA E ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 290.- Tipo y punibilidad. - Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público, el servidor público que:</p> <p>I. Ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales;</p> <p>II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido.</p> <p>III. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública estatal centralizada, organismos</p>	<p>ARTÍCULO 290.- (...)</p> <p>I. a la VI. (...)</p>



descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, de empresas productivas del Estado, de órganos constitucionales autónomos, del Congreso del Estado o del Poder Judicial del Estado, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades.

IV. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

V. Por sí o por interpósita persona, cuando legalmente le sean requeridos, rinda informes en los que manifieste hechos o circunstancias falsas o niegue la verdad en todo o en parte sobre los mismos,

VI. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

**VII.- Al que, teniendo la obligación por razones de su empleo, cargo o comisión, bajo protesta de decir verdad comparezca por sí o por interpósita persona ante el Pleno del**



<p>Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de uno a tres años de prisión y multa de treinta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito.</p> <p>Al infractor de las fracciones III, IV, V y VI se le impondrán de dos a siete años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa.</p>	<p><b>Congreso del Estado o ante una de sus Comisiones a rendir por cualquier medio información pública relacionada con el ejercicio de sus funciones que sea falsa, no comprobable o no verificable.</b></p> <p><b>Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de uno a tres años de prisión y multa de treinta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito.</b></p> <p><b>Al infractor de las fracciones III, IV, V, VI y VIII se le impondrán de dos a siete años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa.</b></p>
	<p><b>ARTÍCULO TRANSITORIO</b></p> <p><b>UNICO.</b> - Las presentes reformas entraran en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>



En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, es que se proponen las modificaciones planteadas, en el cuadro comparativo anterior que se inserta, en cumplimiento al inciso c), del punto número 4, de los lineamientos y acuerdos tomados por la Junta de Coordinación Política en fecha 11 de agosto de 2021, en los términos siguientes:

**UNICO.** - Se reforma el Artículo 290 del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

***Artículo 290.- (...)***

***I. a la VI. (...)***

***VII.- Al que, teniendo la obligación por razones de su empleo, cargo o comisión, bajo protesta de decir verdad comparezca por sí o por interpósita persona ante el Pleno del Congreso del Estado o ante una de sus Comisiones a rendir por cualquier medio información pública relacionada con el ejercicio de sus funciones que sea falsa, no comprobable o no verificable.***

***Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de uno a tres años de prisión y multa de treinta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito.***

***Al infractor de las fracciones III, IV, V, VI y VIII se le impondrán de dos a siete años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa.***

**ARTÍCULO TRANSITORIO**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXIV LEGISLATURA



***UNICO. - Las presentes reformas entraran en vigor al día siguiente  
al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.***

**DADO** en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO  
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL**